



VISTOS:

El **escrito con Expediente N° 2024-0172641**, de fecha 22 de noviembre del 2024, presentado por la señora **DORA MARIA SIMEON ESPINOZA**, identificada con DNI N° 21422601, con el cual presenta queja por defectos de tramitación, el Informe N° 000382-2024-OEC-OGA-SG/MC de fecha 28 de noviembre del 2024, y el Expediente Coactivo N° 005-2024-ICA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **escrito con Exp. N° 2024-0172641** de fecha 22.11.2024, la señora Dora María Simeón Espinoza, formula queja bajos los siguientes argumentos: **a)** Señala que es dueña de una microempresa y que la actividad laboral la viene desarrollando desde el año 2000 hasta la actualidad, favoreciendo y fomentando el turismo. **b)** Indica que en su propiedad funciona el Hotel denominado Huacachina Sunset, en el cual decidió colocar un una pequeña sombra de material de aluminio, sin perjudicar el balneario ni afectar el ornato; situación que motivó que la Ejecutora Coactiva iniciara un trámite arbitrario encontrándole responsable del ornato y luego imponiendo una multa de 09 URP, sin tener en cuenta los recursos de reconsideración y apelación presentados, a los cuales no se les dio trámite, declarándolos improcedentes. **c)** Además, manifiesta que le han embargado el dinero que tenía en el Banco de Crédito de Perú; en relación a lo antes mencionado, solicita se informe el lugar y destino del dinero embargado, el mismo que se trata de un patrimonio personal y no pertenece a ninguna entidad privada ni estatal, por lo tanto el embargo realizado significa una total arbitrariedad. **d)** Asimismo, menciona que se le aplicó una ley expedida recientemente (2018), la misma que no tiene carácter retroactivo, sin tener en cuenta que el procedimiento administrativo ya existía una nulidad del informe pericial N° 005-2016, lo que significa la comisión de un abuso de autoridad.

Que, mediante **Informe N° 000382-2024-OEC-OGA-SG/MC** de fecha 28.11.2024, la Oficina de Ejecución Coactiva, remite el informe de descargo respecto de la queja presentada por la obligada DORA MARÍA SIMEON ESPINOZA.

Que, es necesario indicar, que se ha podido advertir en el escrito de la administrada en mención, no hace uso o invoca base legal que sustenten su solicitud; por lo que, se considera necesario tener en consideración el inciso 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la "queja por defectos de tramitación".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 169.1 del Artículo 169° del TUO de la LPAG, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el inciso 169.2 del mismo cuerpo legal, precisa que, la queja se

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, por su parte el inciso 5.1, del Ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC - "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaria General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial las que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento.

Que, asimismo, el inciso 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento.

Que, de igual modo, el numeral 6.2.3 del inciso 6.2 del Ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Oficina de Ejecución Coactiva; se verifica en el Informe N° 000382-2024-OEC-OGA-SG/MC de fecha 28.11.2024, que el personal encargado del procedimiento coactivo con Expediente N° 005-2024-ICA, formula el descargo correspondiente; concluyendo entre otros aspectos los siguientes:

- a) Es importante recalcar que la **Resolución Directoral N° 00061-2023-DGDP/MC del 07.06.2023**, es el documento que sirve de título para la ejecución, y cumple con los requisitos de exigibilidad que señala el art. 9° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – "Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva", de igual forma la **Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 03.09.2024**, cumple con los requisitos establecidos en el art. 15° de la ley de la materia antes acotada.
- b) De igual forma se precisa que, las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador y procedimiento coactivo, han sido diligenciadas conforme a las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y se tiene por bien notificadas.
- c) De los fundamentos expuestos por la obligada en la presente Queja, se puede advertir que hace referencia a cuestionamientos relacionados a aspectos de fondo del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, en la etapa de ejecución coactiva no corresponden ser evaluados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- d) La sanción de multa se encuentra cancelada, fruto de la medida cautelar de embargo en forma de retención dispuesta por este despacho, conforme a las facultades coercitivas otorgadas a través de los artículos 17° y 33° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, donde se señala expresamente que el Ejecutor Coactivo una vez vencido el plazo de ley, sin que el administrado haya cumplido con la obligación, está **facultado** a trabar las medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la misma.
- e) De lo antes expuesto, como podrá ser verificado por su despacho, que el procedimiento coactivo diligenciado a través del Expediente Coactivo N° **005-2024-ICA**, se inició válidamente y se ha ejercido las facultades dentro del marco legal, respetando el principio de legalidad.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 5.4 del Ítem V, de la mencionada Directiva señala que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso.

Que, de la revisión de los actuados, respecto a los cuestionamientos de la administrada, es pertinente indicar que:

- 1) Con referencia a la afirmación que la Ejecutora Coactiva ha impuesto la sanción de multa, se evidencia la falta de claridad respecto a que el órgano que establece la sanción es el órgano sancionador (DGDP) como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador. (Numeral 72.6 del art. 72° del Decreto Supremo N° 005-2013-MC). Debiéndose tener presente que, la Ejecutora Coactiva no impone la sanción de multa sino que es un órgano solo de ejecución cuya finalidad es hacer efectivas las sanciones que reúnan los requisitos de ley, previa autorización de la Oficina General de Administración. (art.42 del Decreto Supremo N° 005-2013-MC).
- 2) Con respecto al cuestionamiento que se **actuado arbitrariamente, debido a que no se han atendido los recursos de reconsideración y apelación interpuesto contra las resoluciones coactivas**; corresponde recalcar, que la Ejecutoría Coactiva no es una instancia resolutoria, sino de ejecución por consiguiente, en la etapa de ejecución no proceden los recursos impugnatorios (reconsideraciones y apelaciones) contra las resoluciones coactivas, toda vez que, la normatividad que rige este procedimiento especial no ha regulado la aplicación de los medios impugnatorios antes indicados contra las resoluciones coactivas. Asimismo, se debe tener presente que las resoluciones coactivas tienen carácter inimpugnable en la vía administrativa, pues las decisiones del ejecutor coactivo no fluyen sobre el fondo del asunto, es decir, son resoluciones encaminadas a la fiel ejecución del acto administrativo que impone la sanción. Por tal motivo, los recursos presentados fueron declarados improcedentes a través de las Resoluciones Coactivas Números Dos y Cinco de fechas 04.10.2024 y 23.10.2024 respectivamente, las cuales se encuentra debidamente notificadas.
- 3) En relación a la afirmación que se **ha cometido un acto arbitrario al haber embargado su cuenta de ahorros**, es importante que la administrada tome conocimiento que el art.17 y 33 de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ejecución Coactiva, señala expresamente que el Ejecutor Coactivo una vez vencido el plazo de ley, sin que el administrado haya cumplido con la obligación, está **facultado** a trabar las medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la misma. Por consiguiente, la medida cautelar de embargo en forma de retención trabada en autos ha sido expedida conforme a las facultades que la ley le otorga.

- 4) En cuanto al requerimiento de la administrada, **sobre que se le informe cual ha sido el destino del dinero embargado**, corresponde informar que el Cheque de Gerencia N° 15642687 del 13.11.2024, por el monto de S/. 46,350.0 Soles, producto del embargo fue entregado a la Oficina de Tesorería, tal como queda acreditado en el Informe N° 0374-2024-OEC-OGA-SG/MC del 20.11.2024. **Cabe indicar, que la competencia de la Ejecutoría Coactiva es ejecutar la sanción, mas no determinar el destino de la recaudación**; en ese sentido, se precisa que lo recaudado ha sido transferido al Tesoro Público en cumplimiento al D.S. N° 043-2022-EF.
- 5) Con respecto al cuestionamiento que existe un **Informe Pericial N° 005-2016 que ha sido declarado nulo, el mismo que no se ha tomado en cuenta cometiéndose un abuso de autoridad**. Es necesario mencionar que de la revisión de los considerandos de la **Resolución Directoral N° 00061-2023-DGDP/MC del 07.06.2023**, el informe pericial que sirvió de sustento técnico para la imposición de la sanción de multa es el Informe Pericial N° 005-2023-SDPCIC-JCF/MC del 09.05.2023 y el Informe Final N° 0008-2023-SDPCIC/MC del 09.05.2023, los cuales fueron notificados a la administrada mediante Carta N° 170-2023-DGDP/MC del 22.05.2023, con fecha de recepción 23.05.2023, tal como consta en el Acta de Notificación N° 2974-1-1. De lo expuesto se colige Informe Pericial N° 005-2016 no sirvió de sustento para la emisión de la sanción.

Que, es necesario precisar que, en la etapa de ejecución no corresponde cuestionamiento alguno al acto administrativo que sirve de título para la ejecución (resolución de sanción), por cuanto ha quedado firme la resolución que resuelve el recurso de reconsideración en el procedimiento administrativo sancionador, habiéndose agotado la vía administrativa.

Que, en ese sentido, los argumentos y situaciones expuestas por la administrada DORA MARÍA SIMEON ESPINOZA en relación a la solicitud planteada, no han configurado ni constituyen aspectos necesarios previstos en el inciso 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la señora **DORA MARÍA SIMEON ESPINOZA**, identificada con DNI N° 21422601, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **DORA MARÍA SIMEON ESPINOZA**, con DNI N° 21422601 para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ANA MARIA OCHOA HERNANDEZ
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN